



ACUERDO: IEM-CG-209/2024

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS VOTOS QUE SE EMITAN PARA LAS CANDIDATURAS CANCELADAS, UNA VEZ IMPRESAS LAS BOLETAS ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN A DESARROLLARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

G L O S A R I O:

Calendario Electoral:	Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Aprobación del Calendario Electoral y modificación al mismo. En Sesión Ordinaria de 30 de agosto de 2023, mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023, el Consejo General aprobó el Calendario Electoral, mediante el cual se establecieron las fechas que corresponderán a las actividades previas y posteriores al Proceso Electoral; asimismo, y a través de Sesión Extraordinaria Urgente de 10 de noviembre siguiente, este Consejo General mediante Acuerdo IEM-CG-72/2023 modificó dicho Calendario en la parte conducente de las actividades de las candidaturas independientes, siendo, en ese sentido, el que se encuentra vigente actualmente.



ACUERDO: IEM-CG-209/2024

SEGUNDO. Inicio del Proceso Electoral. A través de Sesión Especial del Consejo General celebrada el 05 de septiembre de 2023, se declaró de manera formal el inicio del Proceso Electoral.

TERCERO. Aprobación de convocatorias. Mediante Acuerdo IEM-CG-03/2024, de 04 de enero de 2024¹, el Consejo General aprobó, en lo que interesa, la emisión de las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en la elección ordinaria del actual Proceso Electoral, respecto al cargo de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como Ayuntamientos en el Estado, a celebrarse el 02 de junio.

CUARTO. Aprobación de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y modificación. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 23 de febrero, mediante Acuerdo IEM-CG-36/2024, el Consejo General aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y formatos anexos para el Proceso Electoral, mismo que fue modificado el 19 de marzo por el Pleno del Tribunal Local, al resolver el Recurso de Apelación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados, en el sentido de inaplicar dos de los requisitos para el registro de candidaturas durante el Proceso Electoral.

QUINTO. Registro de candidaturas y aprobación de las mismas. En términos de lo previsto en los artículos 190 y 191 del Código Electoral, así como del Calendario Electoral, durante el periodo comprendido del 04 al 18 de abril, los partidos políticos y candidaturas independientes solicitaron ante este Consejo General el registro de sus candidaturas a los cargos de diputaciones de Mayoría Relativa, así como de planillas a los diversos ayuntamientos en el estado, de lo cual, del 05 al 14 de abril esta autoridad administrativa realizó el análisis correspondiente a la documentación presentada y para lo cual emitió diversas declaraciones de procedencia.

SEXTO. Acuerdo de cancelación de planillas y fórmulas. A través de Acuerdo IEM-CG-208/2024, emitido por este Consejo General en Sesión Extraordinaria Urgente de 31 de mayo, se aprobó la cancelación de los registros de las y los candidatos que integran diversas planillas y fórmulas postuladas por los partidos políticos, coalición y candidaturas comunes, derivado de su actual integración.

¹ En adelante, salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año 2024.



ACUERDO: IEM-CG-209/2024

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia del Consejo General. El artículo 34, fracciones I, III, XI, XXII, XXIII y XLIII del Código Electoral, establece en cuanto atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables, así como registrar, sustituir y, en su caso, cancelar las candidaturas postuladas a integrar las planillas de ayuntamientos, dentro de los plazos y supuestos previstos para tal efecto.

En consecuencia, este Consejo General tiene atribuciones para emitir el presente Acuerdo y determinar los efectos jurídicos de los votos que se emitan para las candidaturas canceladas, una vez impresas las boletas electorales para la elección a desarrollarse el 2 de junio, con la finalidad de garantizar el principio de certeza y el adecuado desarrollo de los cómputos en los Consejos Distritales y Municipales.

SEGUNDO. Implicaciones de la cancelación de planillas en la documentación electoral. Primeramente, resulta oportuno determinar, tomando como sustento la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-151/2018 y SUP-RAP-160/2018, las implicaciones que la cancelación de planillas origina respecto de la documentación electoral que de conformidad con los plazos legales previamente establecidos ya ha sido impresa y entregada a los Consejos Distritales y Municipales de este órgano electoral, por cuanto ve a las candidaturas canceladas.

Por tanto, a fin de determinar las consecuencias jurídicas que implica la cancelación del registro de diversas candidaturas, una vez que ya han sido impresas las boletas electorales, así como el demás material electoral que será utilizado durante la Jornada Electoral del 2 de junio, así como los respectivos cómputos distritales y municipales, resulta necesario señalar el marco jurídico aplicable.



ACUERDO: IEM-CG-209/2024

En ese sentido, el artículo 41, apartado C, de la Constitución General, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo, como lo es el caso, de los organismos públicos locales, los cuales, entre otras funciones, ejercerán las relativas al derecho y acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos; preparación de la Jornada Electoral; encuestas o sondeos de opinión; impresión de documentos, tales como boletas; producción de material electoral; escrutinios y cómputos; resultados preliminares; observación electoral y conteos rápidos; declaración de validez y otorgamiento de constancias; así como demás funciones que no se encuentren reservadas a la competencia y atribuciones del INE.

Así también, el numeral 150 del Reglamento de Elecciones del INE, dispone que, entre los documentos con emblemas de los partidos políticos y candidaturas independientes, se encuentran, las boletas electorales, actas, hojas de incidentes, constancias, cuadernillos, guías y carteles de resultados.

Ahora bien, en cuanto a la cancelación o sustitución de registro de una o más candidaturas, que por la vía de partidos políticos participen en el Proceso y Jornada Electoral, cuando las boletas electorales ya hayan sido impresas, el numeral 193 del Código Electoral dispone que los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen registradas ante el Consejo General al momento de la elección.

En tal sentido, de conformidad con la normativa electoral de referencia, una de las obligaciones principales de este Instituto es asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales, velando, en todo momento, por garantizar la autenticidad, efectividad y certeza del sufragio.

Por otro lado, tomando en consideración el derecho político-electoral de la ciudadanía, en su vertiente pasiva, consagrado en el artículo 35 de la Constitución General, y los diversos numerales 288, 291 y 436, de la Ley General, que establecen que para determinar la validez o nulidad de los votos, se contará un voto válido por marca que hagan las y los electores en un solo recuadro de la boleta en el que se contenga el emblema de un partido político, o una candidatura independiente o, no obstante, haber marcado más de un emblema de un instituto político, siempre y cuando entre ellos exista convenio de coalición o candidatura común.



ACUERDO: IEM-CG-209/2024

Así pues, el artículo 288 de la Ley General, señala los supuestos para determinar cuando un voto será considerado como nulo, siendo estos, los siguientes:

- a) Aquel expresado por una o un elector, depositado en la urna y sin haberse marcado ningún recuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente; y,
- b) Cuando la o el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

En relación a lo anterior, se prevé como excepción para considerar un voto nulo, cuando se marque en la boleta dos o más recuadros y exista coalición entre los institutos políticos marcados, contando el voto para la o el candidato de la coalición, separándose en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Asimismo, el artículo 291 de la Ley General, determina sobre la validez o nulidad de los votos, las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

De lo anterior, se advierte que la norma contiene tres supuestos diversos, consistentes en tres acciones independientes, siendo las siguientes:

1. Contar votos válidos;
2. Contar votos nulos; y
3. Asentar en el acta correspondiente, los votos emitidos en favor de candidaturas no registradas.



ACUERDO: IEM-CG-209/2024

En tal sentido, se colige que, en el sistema electoral mexicano existen, de manera ordinaria, tres tipos de votos, es decir: votos válidos, votos nulos y votos emitidos en favor de candidaturas no registradas.

De lo hasta aquí expuesto, en cuanto a la regulación de la calificación de los votos, se puede colegir que los sufragios marcados en el recuadro de una candidatura cancelada, no reúnen todos los requisitos para ser considerados como votos válidos, pero tampoco las características para ser considerados como votos nulos o estrictamente candidaturas no registradas.

Así, ante la falta de regulación legal del supuesto de candidaturas canceladas y a fin de observar los principios de certeza y seguridad jurídica, es primordial que esta autoridad administrativa electoral reconozca a esos votos los efectos jurídicos que le correspondan a una de las categorías de sufragios legalmente previstas.

En ese sentido, resulta pertinente señalar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante XIX/2017, en la que sostuvo que, ante la cancelación de registro de una candidatura, los sufragios deben considerarse inválidos, tal y como se transcribe a continuación:

“VOTOS INVÁLIDOS. SON AQUELLOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA CUYO REGISTRO FUE CANCELADO (LEGISLACIÓN DE TLAZCALA Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tlaxcala; así como 8, 144 y 223, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, se desprende que la cancelación del registro de una candidatura previamente a la Jornada Electoral, implica la nulidad de los votos emitidos a su favor, pues se trata de sufragios inválidos que se sumarán a los votos nulos, porque se emiten a favor de una candidatura que al día de la Jornada Electoral no cuenta con el registro legal correspondiente.”
(Lo resaltado es propio).

Así también, la referida Sala Superior al resolver el SUP-REC-828/2016, del cual derivó la tesis que precede, concluyó que **los votos emitidos a favor de candidaturas canceladas no podían generar un efecto jurídico válido y, por**



tanto, los ubicó en la categoría de “votos inválidos” los cuales debían “sumarse a los votos nulos”, sin distinguir su categoría.

Asimismo, dicha instancia jurisdiccional en el Recurso de Apelación SUP-RAP-151/2018, determinó que el derecho fundamental de ser votado es de base constitucional y de configuración legal, estando su ejercicio sujeto a determinados requisitos, entre los que se encuentra la necesidad de obtener el registro de la candidatura según corresponda, pues determina quiénes serán participantes en la contienda de que se trate y qué ciudadanos podrán ejercer el derecho a ser votados el día de la Jornada Electoral.

Teniendo la misma importancia la sustitución o cancelación de las candidaturas, puesto que, se excluye de la contienda a quienes originalmente habían obtenido el registro como candidatas o candidatos, pues a partir del hecho de la sustitución o cancelación del registro, la ciudadanía ya no está en aptitud de ejercer el derecho fundamental de voto pasivo, en la elección de que se trate, incluso, aunque aparezca su nombre en las boletas electorales, **con la excepción de que cualquier persona puede llegar a ser señalada por los votantes de manera explícita, el día de la elección, en el rubro de candidatos no registrados.**

Lo que implica que, la sustitución o cancelación de las candidaturas, deja sin efectos el registro correspondiente, lo que de sí mismo implica la imposibilidad jurídica de considerar a las ciudadanas o ciudadanos como candidatas o candidatos, sea cual sea la definición de la candidatura y, por tanto, **las boletas electorales deberán ser utilizadas como si en las mismas únicamente obraran los elementos correspondientes a las candidaturas registradas y el recuadro relativo a candidaturas no registradas y, el espacio correspondiente a las candidaturas canceladas constituye únicamente un espacio vacío o sin utilidad en la boleta, por lo que las marcas ahí realizadas por el electorado se considerarán sin valor alguno, generando las siguientes consecuencias:**

- a. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada, y no existe una manifestación en el cuadro previsto para registrar las expresiones a favor de una “candidatura no registrada”, la boleta se considerará en blanco y por lo tanto el voto será nulo, de conformidad a lo



ACUERDO: IEM-CG-209/2024

previsto en el artículo 288, párrafo 2, inciso a) de la Ley General, que señala que son votos nulos los expresados por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente.

- b. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y, además, se vota por una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General, es decir, que el voto resultaría válido para la candidatura legalmente registrada, ello atendiendo a que la candidatura cancelada no tiene valor alguno y quedó excluida de la contienda electoral.
- c. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y, además se vota por más de una opción o candidatura legalmente registrada, el voto deberá calificarse como válido si cumple con las reglas previstas en los artículos 288, numeral 3 y 290 numeral 2 de la Ley General, relativas a los emblemas de partidos políticos coaligados.

En razón de lo anterior, aunque el nombre de las candidaturas canceladas o del emblema del partido político se encuentre plasmado en la boleta electoral, dada la imposibilidad de su reimpresión, para efectos prácticos, es considerada una candidatura excluida de la contienda electoral, o en su caso, un espacio en blanco, por ende, las boletas que se marquen en el recuadro en donde aparece el nombre de la candidatura cancelada o el emblema del partido político, **serán considerados como votos inválidos y tendrán las mismas consecuencias jurídicas que los votos nulos.**

TERCERO. Efectos derivados de la determinación.

- a. **Documentación electoral.** Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 193 del Código Electoral, así como a lo previsto en el Calendario Electoral, virtud de los plazos electorales en los cuales nos encontramos, no resulta viable jurídica y materialmente posible modificar los elementos de las boletas electorales, puesto que de conformidad al citado artículo, dentro de los treinta y cinco días anteriores a la Jornada Electoral, las boletas por ningún motivo podrán ser



ACUERDO: IEM-CG-209/2024

sustituidas, corregidas o reimpresas y, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen registradas ante el Consejo General al momento de la elección.

- b. **Sistemas de resultados.** En cuanto al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), en el supuesto de una candidatura o candidaturas canceladas, se deberá especificar en el prototipo navegable dicha cancelación o cancelaciones.
- c. **Cómputos Distritales y Municipales.** En ese sentido, la presente determinación propone que los votos emitidos en favor de las planillas canceladas -mismos que serán considerados inválidos y, por tanto, con efectos jurídicos de votos nulos- no sean valorados ni descontados de las actas de casilla, por las y los integrantes de la misma, sino que, en términos de lo previsto en los artículos 209, 210, 211 y 212, del Código Electoral, sean los Consejos Municipales y Distritales quienes determinen la nulidad de los votos emitidos a favor de candidaturas canceladas, esto, en la Sesión del miércoles siguiente al de la elección realicen dicha actividad, ello en razón de que por lo avanzado del Proceso Electoral, existe una imposibilidad real y material para poder llevar a cabo las correspondientes capacitaciones a las y los integrantes de las mesas directivas de casilla, quienes, en un supuesto ordinario serían los encargados de realizar tales trabajos.
- d. **Campaña de orientación para la ciudadanía y actores políticos.** El Instituto tiene entre sus funciones, llevar a cabo actividades de capacitación, educación cívica y promoción del voto, así como la obligación de velar por la certeza y máxima publicidad en el desarrollo de todo el Proceso Electoral, por lo que resulta fundamental que informe y oriente a la ciudadanía, así como a las y los actores políticos y las y los funcionarios de casilla, el contenido del presente Acuerdo, para que el día de la Jornada Electoral tengan certeza respecto del apoyo que con su voto otorguen; por tanto, **se deberá informar a la ciudadanía que los votos que se marquen en la boleta electoral a favor de planillas que fueron canceladas, serán considerados como nulos².**

² Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la tesis XIX/2013, de rubro: BOLETAS ELECTORALES. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE INFORMAR Y ORIENTAR A LOS CIUDADANOS SOBRE SU CONTENIDO Y MODALIDADES.



ACUERDO: IEM-CG-209/2024

En ese sentido, este Consejo General determina instruir a la Coordinación de Comunicación Social de este Instituto para que a través de los diversos medios de comunicación institucionales realice una amplia difusión de la presente determinación, ello es con relación a informar a la ciudadanía la ineficacia del voto emitido para las candidaturas canceladas y su consecuente nulidad, para lo cual, de igual modo se deberá de difundir el contenido del diverso Acuerdo IEM-CG-208/2024, emitido por este Consejo General respecto a la cancelación de los registros de las y los candidatos que integran diversas planillas y fórmulas postuladas por los partidos políticos, coalición y candidaturas comunes, derivado de su actual integración.

- e. **Fórmula de la votación válida emitida.** Para efectos de lo previsto en el artículo 94, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos, la votación válida emitida para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos se conformará con la suma de la emitida en favor de los partidos políticos y candidaturas independientes³.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los antecedentes y razonamientos señalados, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS VOTOS QUE SE EMITAN PARA LAS CANDIDATURAS CANCELADAS, UNA VEZ IMPRESAS LAS BOLETAS ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN A DESARROLLARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

PRIMERO. Con base a lo establecido en el **PRIMERO** de los considerandos, este Consejo General resulta competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. En términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** del presente Acuerdo, los votos recibidos a favor de candidaturas canceladas serán

³ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-151/2018.



ACUERDO: IEM-CG-209/2024

considerados como inválidos y, por tanto, tendrán las mismas consecuencias jurídicas que los votos nulos.

TERCERO. Se instruye a la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y a la instancia interna, especificar en el prototipo navegable las cancelaciones de planillas.

CUARTO. Se instruye a la persona titular de la Coordinación de Comunicación Social del Instituto para que dé puntual cumplimiento a lo ordenado en el considerando **TERCERO**, apartado **d.** del presente Acuerdo.

QUINTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 33 fracciones III y VI, y 39, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 190, fracción VIII del Código Electoral, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados del Instituto.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a través de la persona titular de la Coordinación de Órganos Desconcentrados y Enlaces Electorales del Instituto, a los órganos desconcentrados que integran el Instituto.

CUARTO. Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional



ACUERDO: IEM-CG-209/2024

Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

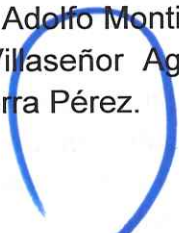
QUINTO. Notifíquese automáticamente a los partidos políticos de encontrarse presente alguna de sus representaciones propietaria o suplente, en la sesión correspondiente y, en caso contrario, por oficio a través de copia certificada del presente Acuerdo en los domicilios que se encuentran registrados en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En caso de que el INE ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente Acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución General; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.


IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN




MARÍA DE LOURDES BECERRA
PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN